



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.715

"V.A.A. S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 77.699 Y SU
ACUM. N° 77.709 DEL
TRIBUNAL DE CASACION PENAL,
SALA II"

La Plata, 18 de abril de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.715-RQ, caratulada:
"Valicente, Alberto Amado s/ Recurso de queja en causa N°
77.699 y acum. N° 77.709 del Tribunal de Casación Penal,
Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 12 de septiembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que rechazó -por improcedente- el recurso de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial La Plata que había condenado a V.A.A. a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple -dos hechos-, en concurso real (v. fs. 63/66).

Para así resolver, en primer lugar, señaló que el fallo atacado es sentencia definitiva y que en autos no están presentes los recaudos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal.

No obstante ello, dijo que si bien el

///

recurrente alegó la naturaleza federal de sus agravios "ellos carecen de aptitud para la apertura formal por el carril de excepción invocado" (v. fs. 64 vta.).

En efecto, consideró que más allá de expresar su disenso con lo decidido- "la índole de los planteos desarrollados tampoco habilita vía alguna de excepcionalidad pues se vinculan -en rigor- con una temática de derecho común, como es la determinación de la pena en el caso concreto, que según su naturaleza resulta impropia de una eventual cuestión federal, argumento éste que si bien fue presentado no ha sido acompañado de la debida explicitación". En ese contexto advirtió que las críticas de la parte dirigidas contra el tratamiento dado a los agravios casatorios sobre la determinación de la pena "aparecen expuestas desde su visión particular sin presentar el cariz necesario a fin de excepcionar el requisito objetivo legalmente impuesto para la viabilidad formal de la vía intentada" (v. fs. cit.).

De seguido, expuso que "más allá de expresar su discrepancia con lo resuelto, la recurrente no ha logrado poner en evidencia cuál sería la afectación directa e inmediata entre lo decidido en términos de insuficiencia de la vía de casación y las garantías constitucionales cuya afectación denunció en la impugnación en tratamiento" (v. fs. 65).

Concluyó que la misma no cumple con la aptitud y carga técnica imprescindibles para argumentar que, en este supuesto, pudieran estar involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa (v. fs. 65



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.715

vta.).

II. Contra ello, la señora Defensora Oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Ana Julia Biasotti- articuló recurso de queja (v. fs. 69/74 vta.).

Destacó que, tal como oportunamente lo pusiera de relieve, las previsiones establecidas en el art. 494 del Código Procesal Penal resultan inaplicables al caso, en tanto la sentencia intermedia efectuó una desacertada tarea revisora del fallo de condena en el tramo correspondiente a la determinación de la pena (v. fs. 72 vta.).

Razonó que, a diferencia de lo sostenido en la decisión en crisis, el recurso extraordinario demostró suficientemente la conculcación de garantías constitucionales "que amerit[a]n la intervención de [esta Corte] como superior Tribunal de la causa a fin de hacer cesar su afectación" (v. fs. 73).

Sostuvo que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en virtud de que: 1) los agravios postulados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley son de índole federal "pues en ellos se alega que el Tribunal de Casación, al resolver la omisión de tratamiento planteada, transgredió el debido proceso, la defensa en juicio y el derecho al doble conforme"; 2) esa cuestión federal fue oportunamente planteada ya que se generó en la sentencia intermedia; y 3) el gravamen es actual (v. fs. cit.).

Remarcó que tal como lo evidenció en el carril denegado arbitrariamente "la decisión impidió al imputado

///

defenderse ante la negativa del revisor de considerar una pauta atenuante que había sido oportunamente planteada y que el Tribunal de juicio no había analizado" (v. fs. 73 vta.).

Por otra parte, alegó que el *a quo* excedió sus facultades al realizar el juicio de admisibilidad (v. fs. 74 y vta.).

Por último, observó que los límites de recurribilidad establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal deben ser inaplicados o declarados inconstitucionales (v. fs. 74 vta. cit.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CCP).

1. Tal cual surge de la reseña efectuada en el punto I, el Tribunal de Casación Penal desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley por estimar que la defensa no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesarias, el compromiso directo de las garantías constitucionales que denunció vulneradas (arts. 18 de la Const. nac., 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP).

La recurrente no logró remover con eficacia dicho obstáculo formal en tanto se limitó a reeditar los argumentos expuestos en el recurso extraordinario incoado (v. fs. 55/62) y, una vez más, invocó las pretensas cuestiones federales de modo genérico sin vincularlas con las particulares características del caso. En definitiva, no demostró la relación directa e inmediata entre éstas y lo debatido y resuelto en el *sub lite* (art. 14 de la ley 48).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.715

2. La denuncia de exceso tampoco prospera.

Cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; entre otras)

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitara su admisibilidad (v. punto I.).

3. En función de todo lo expuesto, la tacha de arbitrariedad quedó huérfana de sustento argumental.

IV. Finalmente, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que la recurrente no pudo conmover- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

///

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la Defensora Oficial adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de v.A.A. (arts. 486 bis y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
HECTOR NEGRI
EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°605